Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO y en contra de PINZÓN SIERRA ANTONIO JOSÉ, por las cantidades de dinero respecto de los pagarés No 81000000298 y 318800010065732111:

Pagaré No. 81000000298

1. La suma de $ 11.971.427,15 por concepto de capital del pagaré referido.

2. Por los intereses moratorios generados por el capital insoluto desde el 01 DE diciembre DE 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo mencionado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré No. 318800010065732111

1. Por la suma de $903.392,44 por concepto de saldo insoluto de capital.
2. Por los intereses moratorios generados por el capital insoluto desde el 01 DE Diciembre DE 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo mencionado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**SEGUNDO.**- NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibídem).

**TERCERO.-** RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante la Sociedad ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA "ASLECOL S.A.", quien por el momento se encuentra representado por el apoderado JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

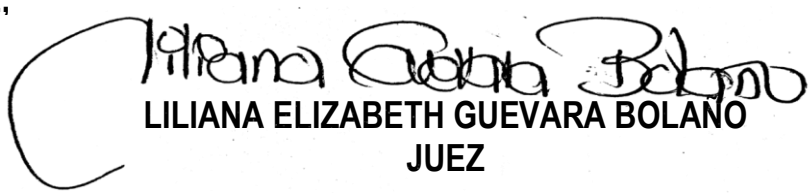

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 048

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P., se dispone lo siguiente:

Decretar el embargo de los dineros del demandada, que se encuentren depositados en los bancos señalados en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese oficio con destino a las diferentes entidades crediticias comunicándoles la medida e informándoles que deberán consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia, sección depósitos judiciales, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 del 1996.

Se limita la medida a la suma de **$ 25.749.639,18.**

**NOTIFIQUESE,**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 048

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**
**SECRETARIA**